

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO – EMPÉRSTITO (CRÉDITO DE TESORERÍA) A FAVOR DE TRANSCARIBE S.A.

TRANSCARIBE S.A. presenta a continuación el estudio previo para la celebración de un CONTRATO DE EMPÉRSTITO – OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO (CRÉDITO DE TESORERÍA), en cumplimiento del principio de planeación y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 numeral 4 literal b) de la Ley 1150 de 2007. La presente contratación se adelanta bajo la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por tratarse de la contratación de empréstito, lo cual constituye una operación de crédito público.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, no existe obligación de expedir acto administrativo de justificación en la presente modalidad de contratación directa.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.

TRANSCARIBE S.A. es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden Distrital, de la especie de las anónimas, vinculada al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y regida en lo pertinente por las disposiciones aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

La misión de TRANSCARIBE S.A. es la implementación, operación y sostenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, garantizando la prestación eficiente, continua y segura del servicio público esencial de transporte.

Actualmente, la entidad presenta un desfase temporal en el flujo de caja generado principalmente por la no transferencia oportuna de los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Tarifario – FET, situación que ha generado un impacto directo en la operación del Sistema, particularmente en el Rol Operador.

Al cierre de la vigencia 2025, las cuentas por pagar asociadas al Rol Operador ascienden a la suma de \$18.290.954.139, afectando la capacidad de la entidad para cumplir oportunamente sus obligaciones contractuales y garantizar la continuidad del servicio público.

La insuficiencia transitoria de liquidez compromete:

- La disponibilidad de flota.
- El mantenimiento preventivo y correctivo de los buses.
- El suministro de combustible (GNV).
- El cumplimiento de obligaciones con aseguradoras.
- La estabilidad operativa del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

En consecuencia, se hace necesario acudir a una operación de crédito público — empréstito en la modalidad de crédito de tesorería — con el fin de cubrir la necesidad temporal de liquidez, garantizar la continuidad del servicio público esencial y evitar afectaciones graves en la prestación del mismo.

De acuerdo con la revisión realizada por la Tesorería de la entidad, se analizaron las condiciones financieras del crédito ofrecido por Banco Davivienda S.A., especialmente en lo relacionado con la tasa de interés y la exigencia de garantías.

Es importante precisar que la propuesta presentada no contempla garantías ni pignoraciones de rentas, situación que, en términos financieros, implica una mayor exposición al riesgo por parte de la entidad bancaria y que usualmente podría traducirse en un mayor costo del crédito.

No obstante, al contrastar esta oferta con otras operaciones similares en el mercado, se observó que el crédito otorgado por INFIVALLE, el cual sí cuenta con garantías, fue estructurado bajo una tasa combinada DTF + 5.5%. La DTF de la última semana registrada fue de 9,59%, lo que representa una tasa aproximada del 15,09%.

Por su parte, la oferta de Banco Davivienda S.A. está estructurada bajo IBR + 5.5%. La última IBR reportada por el Banco de la República se encuentra igualmente en 9,59%, lo que arroja una tasa combinada similar, cercana al 15,09%.

En consecuencia, aun cuando el crédito ofrecido por Davivienda no exige garantías, las condiciones financieras resultan equivalentes a las de otras operaciones que sí las contemplan, lo que evidencia que la tasa ofrecida se encuentra dentro de parámetros razonables de mercado.

Adicionalmente, se prevé que la obligación sea cancelada antes del plazo máximo pactado, lo que disminuirá el costo financiero total de la operación.

En ese contexto, la Tesorería considera que la tasa ofrecida es adecuada y consistente con la situación financiera actual de la entidad y con las condiciones vigentes del mercado.

Desde el punto de vista jurídico, la operación proyectada constituye una operación de crédito público regulada por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2681 de 1993.

Dispone el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993:

"PARÁGRAFO 2.- Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa."

En concordancia con lo anterior, la Ley 1150 de 2007 establece en el literal b) del numeral 4 del artículo 2:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

b) Contratación de empréstitos; (...)"

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 2681 de 1993 define los contratos de empréstito en los siguientes términos:

"(...) los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes."

Atendiendo la naturaleza jurídica de TRANSCARIBE S.A., como entidad descentralizada del orden Distrital, le es aplicable el artículo 13 del Decreto 2681 de 1993, el cual señala:

"Artículo 13º.- Empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas. La celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales."

De conformidad con el marco normativo citado, la operación crediticia proyectada puede ser celebrada por TRANSCARIBE S.A. mediante la modalidad de contratación directa, en su condición de operación de crédito público, y sujeta al cumplimiento de los requisitos presupuestales, estatutarios y de registro que resulten aplicables.

Ahora bien, en relación con la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), el artículo 33 dispone:

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado."

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias"

educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

En consecuencia, si bien la norma establece una restricción general a la contratación directa en periodo preelectoral, exceptúa expresamente los contratos de crédito público, dentro de los cuales se encuentra la contratación de empréstitos.

En igual sentido, el Concepto C-1430 de 2025 de Colombia Compra Eficiente señaló que:

"Por virtud de las excepciones establecidas en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Garantías Electorales, los entes del Estado podrán contratar directamente contratos de empréstitos, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales.

(...)

En consecuencia, la excepción del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 a la prohibición de contratación directa en el periodo previo a la elección presidencial, cobija a los contratos de empréstitos en la medida en que estos son contratos de crédito público."

Así las cosas, aun encontrándose vigente la restricción prevista en la Ley de Garantías Electorales para la vigencia 2026, la presente operación de crédito público se encuentra legalmente permitida, siempre que se cumplan los requisitos presupuestales, estatutarios y de registro correspondientes.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad estatal señalar la conveniencia de la contratación y elaborar los estudios previos requeridos antes de la celebración del contrato, razón por la cual se estructura el presente documento como soporte técnico, jurídico y financiero de la operación proyectada.

Atendiendo el tipo de operación, el valor, y lo dispuesto en los estatutos sociales, la Junta Directiva de TRANSCARIBE S.A., autorizo la suscripción del contrato de empréstito que aquí se justifica, mediante Acta No. 229 de 18 de febrero de 2026.

Así mismo, el Comité de Contratación, autorizo la suscripción de la operación de crédito, mediante acta No. 08 de 18 de febrero de 2026.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR Y ESPECIFICACIONES ESENCIALES

a) **Objeto:** Celebrar un CONTRATO DE EMPRÉSTITO – OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, en la modalidad de crédito de tesorería, con una entidad financiera legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener recursos destinados a cubrir necesidades temporales de liquidez y garantizar la continuidad operativa del Sistema Integrado de Transporte Masivo a cargo de TRANSCARIBE S.A.

b) **Plazo:** El plazo estimado de la operación crediticia será de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de desembolso de los recursos, sin perjuicio de que las condiciones definitivas sean las pactadas en el contrato de empréstito que se suscriba con la entidad financiera.

c) **Valor:** El valor de la presente operación de crédito público corresponde al monto del capital objeto del empréstito, el cual asciende a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.000).

El valor total de la obligación estará conformado por:

- El capital desembolsado.
- Los intereses corrientes que se causen conforme a la tasa pactada en el contrato de empréstito.
- Las comisiones y demás costos financieros que se estipulen, si a ello hubiere lugar.
- Los intereses moratorios en caso de incumplimiento.

Los recursos serán desembolsados por la entidad financiera una vez se cumplan los requisitos de perfeccionamiento y suscripción del contrato de empréstito.

Dado que se trata de un crédito de tesorería —mecanismo de financiación de corto plazo destinado a cubrir necesidades temporales de liquidez— el capital no constituye apropiación presupuestal de gasto, sino una operación financiera que genera una obligación de pago futura.

El pago del capital e intereses se realizará en la forma y plazo establecidos en el contrato de empréstito, conforme a la estructura financiera acordada entre las partes.

La fuente de pago de la presente operación estará constituida por los recursos incorporados en el Plan de Inversiones de TRANSCARIBE S.A. para la vigencia 2026, particularmente aquellos contemplados en el componente asociado al Plan de Desarrollo Distrital y al programa de Fortalecimiento Institucional para TRANSCARIBE S.A., los cuales permitirán atender el servicio de la deuda derivado del presente empréstito.

El valor definitivo de los intereses dependerá del plazo efectivo, la tasa pactada y el momento del desembolso.

d) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las obligaciones de las partes derivadas de la presente operación de crédito público se encuentran contenidas en las condiciones financieras y cláusulas del contrato de empréstito interno de tesorería que se suscriba entre TRANSCARIBE S.A. y la entidad financiera.

En dicho instrumento se regulan, entre otros aspectos:

- El monto del crédito y las condiciones de desembolso.
- La tasa de interés aplicable y la forma de liquidación.
- El plazo y cronograma de pago del capital e intereses.
- Los costos financieros asociados a la operación.
- Los eventos de incumplimiento.
- Las declaraciones y compromisos de las partes.
- Los respaldos y mecanismos de pago que se pacten.

En consecuencia, las obligaciones específicas tanto de TRANSCARIBE S.A. como de la entidad financiera se regirán por lo establecido en el contrato de empréstito y sus anexos, de conformidad con la normatividad aplicable a las operaciones de crédito público.

3. SUPERVISOR: La supervisión del presente contrato será ejercida por el director Administrativo y Financiero

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que surja un cambio en la supervisión, se deberá informar al contratista a través de documento escrito, suscrito por el ordenador del gasto, el cual se cargará en la plataforma Secop II.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.

De conformidad con los postulados definidos en el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad estatal contratante señalar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, así como obtener las autorizaciones y aprobaciones requeridas con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o a la firma del contrato, según sea el caso.

Así mismo, el numeral 12 del citado artículo dispone que, previo a la apertura del procedimiento de selección o a la suscripción del contrato cuando la modalidad aplicable sea la contratación directa, deberán elaborarse los estudios y documentos previos que sustenten la necesidad, conveniencia y viabilidad de la contratación.

En el caso que nos ocupa, la operación proyectada constituye una operación de crédito público, en tanto tiene por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago. En este sentido, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece:

*"PARÁGRAFO 2.- Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos (...)
(...)
Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa."*

La norma citada no solo define las operaciones de crédito público, sino que establece expresamente que las mismas se contratarán en forma directa, configurando una regla especial en materia de selección del contratista.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, al regular las modalidades de selección, dispone:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

b) *Contratación de empréstitos; (...)*"

De esta manera, el legislador incorporó expresamente la contratación de empréstitos como una causal autónoma de contratación directa, lo cual implica que para este tipo de contratos no resulta procedente adelantar proceso de licitación pública ni concurso de méritos.

A su vez, el artículo 7 del Decreto 2681 de 1993 dispone:

"(...) los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes."

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable a la presente operación es el propio de las operaciones de crédito público, cuya modalidad de selección corresponde a la contratación directa por mandato legal expreso.

Es importante señalar que la contratación directa en materia de empréstitos no constituye una excepción discrecional de la entidad, sino una modalidad prevista por el legislador en consideración a la naturaleza financiera de este tipo de operaciones, las cuales se estructuran bajo condiciones de mercado, negociación directa y análisis técnico de variables financieras como tasa, plazo, perfil de amortización y costos asociados.

En ese contexto, la escogencia del Banco Davivienda S.A. obedece al análisis de las condiciones financieras ofrecidas, la oportunidad en el desembolso, la capacidad operativa de estructuración del crédito de tesorería y las condiciones de mercado evaluadas por la entidad, en el marco de su autonomía administrativa y financiera.

Por lo anterior, no resulta exigible la obtención previa de varias ofertas ni la apertura de un procedimiento competitivo, toda vez que la ley establece de manera expresa que los contratos de empréstito se celebran mediante contratación directa.

En consecuencia, la modalidad de selección aplicable a la presente operación se encuentra plenamente soportada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 7 del Decreto 2681 de 1993, sin que exista obligación legal de adelantar procedimiento de licitación pública o concurso de méritos.

5. CLASIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR EN EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS.

De conformidad con el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas – UNSPSC, la operación de crédito público (contrato de empréstito) se enmarca dentro del segmento correspondiente a servicios financieros.

Código UNSPSC	Descripción
84101700	Servicios de préstamos

6. EXIGENCIA DE GARANTIAS.

La presente contratación corresponde a una operación de crédito público – contrato de empréstito, regulada por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal b) de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2681 de 1993, normas que disponen su celebración mediante la modalidad de contratación directa. En atención a la naturaleza financiera de la operación, el objeto contractual consiste en la obtención de recursos con plazo para su pago, sin que exista ejecución de obra, suministro de bienes o prestación de servicios que implique riesgos de cumplimiento que deban ampararse mediante garantía única. Adicionalmente, y atendiendo la naturaleza de la operación, no se puede exigir gravamen a la entidad financiera.

En consecuencia, no se exige garantía a favor de la entidad en la presente operación de crédito público, sin perjuicio de los respaldos que, conforme a las condiciones financieras pactadas, pueda requerir la entidad financiera para garantizar el pago del crédito, con cargo a la Entidad Estatal.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, en la contratación directa, no es obligatoria la exigencia de garantías.

7. EXISTENCIA DE UN ACUERDO INTERNACIONAL O TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE QUE COBIJE LA CONTRATACION.

La operación proyectada corresponde a la celebración de un contrato de empréstito, cuya modalidad de selección es la contratación directa, conforme a lo

dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 numeral 4 literal b) de la Ley 1150 de 2007.

De acuerdo con el "Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación" expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales no deben realizar el análisis de cobertura de acuerdos comerciales cuando la modalidad de selección sea contratación directa.

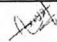
Adicionalmente, las operaciones de crédito público no constituyen procesos de adquisición de bienes, obras o servicios en los términos previstos en los acuerdos comerciales internacionales, sino operaciones financieras reguladas por el régimen especial de crédito público.

En consecuencia, no resulta aplicable el análisis de cobertura por acuerdos internacionales o tratados de libre comercio respecto de la operación de crédito público objeto del presente estudio previo.

Cartagena de Indias D. T y C; febrero de 2026.



JORGE LUIS COTTE BRUGES
Director Administrativo y Financiero

FUNCIONARIOS y/o CONTRATISTA RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Duban Londoño Zuluaga	Asesor Jurídico Externo-DAF	
Los amba firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			